



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI CC. 85.477.021
DEMANDADO(S):	LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ CC. 57.440.757
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00080-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ, como empleada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$75.000.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE(S):	CLARA ISABEL CONTRERAS LEON
DEMANDADO(S):	ALICIA ARIZA BARROS Y MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00083-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo

a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

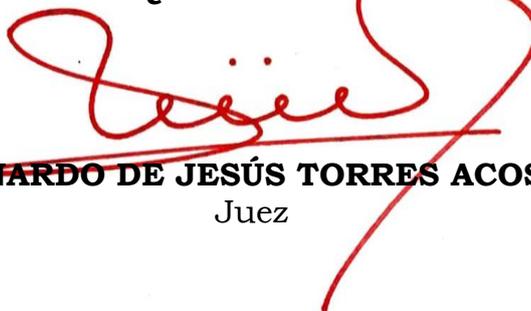
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860034594-1
DEMANDADO(S):	JUAN VICTOR MANUEL ACUÑA BOLIVAR No. 19.165.244
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00086-00

Mediante proveído del pasado 21 de febrero se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada aunque allegó escrito con tal finalidad, no cumplió a cabalidad las exigencias señaladas, como se pasa a explicar:

- Se le pidió especificara los extremos temporales sobre los que se causaron los intereses cobrados, tanto corrientes como moratorios, dado que únicamente señaló los montos. Empero, al subsanar indicó que ambos conceptos se habían causado entre 07 de junio de 2022 y el 05 de enero de 2023, lo que deviene contradictorio pues se trata de dos categorías de intereses diferentes que no pueden coexistir en el tiempo.

Por lo anterior, se impone el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	ORDINARIO – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO
DEMANDANTE(S):	JOSE DEMETRIO HERNANDEZ RUSSO CC. 12.623.294 SERGINA ANTONIA HERNANDEZ RUSSO 57.411.640
CAUSANTE(S):	ROSA ELENA HERNANDEZ RUSSO JUAN AVID PEREZ HERNANDEZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2023-00105-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el avalúo catastral del inmueble involucrado se ubica en el orden de los \$31.964.000, tal como se desprende de los documentos allegados con la subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2023 en el rango que va de \$46.400.00 a \$174.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad de acuerdo a lo establecido el artículo 25 del código general del proceso, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá a remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA C.C 5420527
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00106-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO garantía del **CRÉDITO NO. 00130158629621540491:**

- **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$124.217.091)** por concepto saldo de capital.
- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.241.421)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de agosto 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., como apoderada de la parte demandante, quien actuará representada por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, abogado(a) inscrito(a) en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en los términos del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA C.C 5420527
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00106-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 5420527 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR

Se limita el embargo a la suma de \$98.683.533.69

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	BALMES JOSE ZAMBRANO HERNANDEZ C.C 12.558.777
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00117-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BALMES JOSE ZAMBRANO HERNANDEZ y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

**A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ NO.
00130805199600198454**

- **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$117.420.856)** por concepto saldo de capital.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.721.861)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ NO.
00130158609617766868**

- **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.597.756)** por concepto saldo de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-112730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con las siguientes características y que se denuncia como de propiedad del demandado:

- Marca: FORD
- Modelo: 2015
- Servicio: PARTICULAR
- Motor: FM143361
- Color: PLATA PURO
- Línea: FIESTA
- Clase: AUTOMOVIL
- Serie: 3FADP4FJXFM143361
- Placa: UGW-869

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias del caso, líbrese oficio a la SECCION DE AUTOMOTORES de la POLICIA NACIONAL, para que procedan a su inmovilización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., como apoderada del extremo demandante, quien actuará representada por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, abogado(a) inscrito(a) en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en los términos del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00127-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que, en tratándose de asuntos de este linaje, de acuerdo a la regla contenida en el numeral 1° del art. 26 del CGP, la cuantía se determina por la suma total de las pretensiones, que para el caso vendría a ser de \$186.952.855, tal como se desprende de lo consignado en el acápite de pretensiones.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2023 en el rango que va de \$46.400.001 a \$174.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA CC. 12.555.808
DEMANDADO(S):	INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA CC. 26.669.808
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00143-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Una vez subsanado los defectos dentro del auto admisorio y revisado por este despacho, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA y a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el Pagaré No. P-79847411.
- Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, contados a partir del 16 de mayo de 2016 al 01 de enero del año 2023, día en que se constituyó.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, contados a partir del 02 de enero de 2023 hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria que se pretende afectar está cerrado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ISABELLA VERGARA VERGARA como apoderada de la parte ejecutante.

NO NFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00148-00

Mediante proveído del 21 de marzo de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- Se requiere mediante auto que inadmite aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada; para subsanar dicho defecto, la parte demandante manifiesta **“En cuanto a la consecución de la dirección de la demandada o accionada fue suministrada a este togado por parte de mi apadrinado o poderdante”**, aun así, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe ser manifestada bajo la gravedad de juramento y allegar las evidencias que pertinentes, lo que no se cumplió.
- Tampoco especificó con claridad el tipo de acción que pretendía inicial, si se trataba de un ejecutivo singular o uno para la efectividad de la garantía real.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

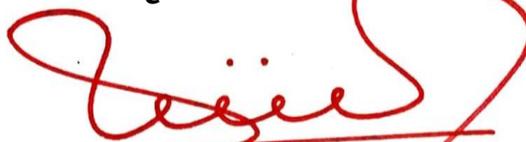
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE(S):	LUIS ALBERTO CAYÓN VERGARA
DEMANDADO(S):	CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00152-00

Mediante proveído del 15 de abril de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber, que:

- Bajo el escrito de inadmisión se designó que se “precisara si se está impugnando las decisiones tomadas por la asamblea de copropietarios u otro de naturaleza similar”. Lo expuesto el escrito de subsanación se entiende que lo realizado en este fue un resumen de expuesto en la demanda inicial por tanto no se precisa el tipo de conflicto que se pretende suscitar.
- Por lo anterior, al no cumplirse con la finalidad inicial de la subsanación y al no aclarar el tipo de actuación que persigue, el otorgamiento de poder especial tampoco se puede entender subsanado en debida forma.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida en su totalidad, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VÁSQUEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS GLADYS ESTER VÁSQUEZ MATTOS y SOFÍA VÁSQUEZ BUSTAMANTE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00161-00

Mediante proveído del pasado 28 de marzo se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CALIU S.A.S.
DEMANDADO(S):	FUNDACION PRIVADA FUTBOL CLUB BARCELONA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00173-00

Mediante proveído del pasado 18 de abril se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
SOLICITANTE:	PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
ABSOLVENTE:	CONSTANZA DEL CARMEN VILLAR EFFER CC. 1.082.860.199
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00184-00

Mediante proveído del pasado 28 de marzo se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA C.C No. 85154429
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00191-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene luego del recibido escrito subsanación a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA C.C. 85154429 y a favor de BANCO FINANDINA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$35.532.478)** por concepto del capital inscrito en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, certificado de depósito No. 0015515695.
- **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$19.085.754)** por los intereses de plazo causados desde el 9 de octubre de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO(S):	LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA C.C No. 85154429
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00191-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, el demandado LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA C.C 85154429:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Falabella
- Banco Finandina
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco Itau
- Banco Colpatría
- Banco BBVA
- Banco Scotiabank Colpatría
- Banco Popular
- Banco Av Villas
- Banco W
- Serfinanza
- Banco Pichincha
- Financiera Coomultrasan
- Banco Bancamia
- Banco GNB Sudameris
- Banco Bancomeva
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social

Se limita el embargo a la suma de \$ 99.693.587

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	JOSE LOAIZA VINAZCO C.C. Nro. 9.870.843
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00277-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: LEQ566, marca: Chevrolet, modelo:2023, Nro. chasis: 9BGEB69K0PG197793, n°motor: L4F222304278* LÍNEA: ONIX, el cual deberá ser entregado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-64.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00725-00

DEMANDANTE: EDUARDO SIRTORI TARAZONA

DEMANDADO: LUIS CARLOS LATORRE COLEY

ACUMULADO: ELMER TAMAYO JAIMES CONTRA LUIS CARLOS LATORRE COLEY

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, quedando la totalidad de la obligación en la suma de \$307.511.922, a 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GLADIS ESTELA SOTO HENAO CC. 32.390.956
DEMANDADO(S):	ANTONIO IVAN MARULANDA GÓMEZ CC. 12.546.203
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00250-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá parcialmente, por estar de acuerdo a los lineamientos del art. 598 del Código General del Proceso, mismas que habían sido negadas en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído fechado 14 de septiembre de 2022, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de que la propiedad de los inmuebles recaía en el demandado.

De cara a ello, asiste razón al censor cuando afirma que tal exigencia no constituye requisito de ley, pues en caso de no ser de propiedad del encartado, simplemente el registrador se abstiene de inscribir las medidas, luego sin que sea necesario detenerse en mayores explicaciones, se repondrá la determinación opugnada, para en su lugar acceder a las cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del proveído fechado 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron unas medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 080-19123, 080-42015 y 080-21600, los cuales se denuncian como de propiedad del demandado.

Por Secretaría, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 17 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI CC. 85.477.021
DEMANDADO(S):	LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ CC. 57.440.757
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00080-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ y a favor de DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal, liquidados desde el 04 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE JUNIOR GONZÁLEZ MERCADO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez